



República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado  
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO:** Proferir **SENTENCIA** conforme al artículo 145 concordante con el inciso 1° del artículo 35, numeral 1° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.  
**RADICACIÓN:** **54001-31-20-001-2019-00064-00**  
**RADICACIÓN FGN:** **110016099068201700977** E.D Fiscalía 64 adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.  
**AFECTADA:** **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.509.459, expedida en Bucaramanga, Santander.  
**BIEN OBJ. DE EXT:** **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula No. **300-248180** ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander.  
**ACCIÓN:** **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

## 1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a la Demanda<sup>1</sup> de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 64 Especializada, respecto del bien inmueble identificado con el FMI No. **300-248180**, ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander, del que aparece como titular de derechos la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**.

## 2. SITUACIÓN FÁCTICA

Se extrae de la demanda extintiva de dominio que la actuación tuvo su origen en el Informe de Policía Judicial No. **S- 2015-15003/SIJIN - GIDES - 25.32** del 5 de julio del 2015, a través del cual se solicitó estudiar la posibilidad de dar aplicación a la acción constitucional y dictar medidas cautelares sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 16-51, barrio Comuneros de la ciudad de Bucaramanga, Santander, donde fue capturado en situación de flagrancia el 10 de abril de 2013 el señor **HERNANDO BAYONA PADILLA**, por el presunto delito de Favorecimiento al Contrabando de Hidrocarburos, como quiera que en dicho lugar fueron halladas 15 pimpinas plásticas con capacidad de cinco galones cada una, las cuales contenían en su interior hidrocarburo para un total de 75 galones de gasolina, sustancia incautada que al ser sometida a pruebas preliminares arrojó ausencia de marcador, determinándose que se trataba de combustible de origen extranjero.

## 3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

**3.1.** Mediante constancia del 16 de junio de 2016<sup>2</sup>, se estableció que en atención a la Resolución No. **086** del 19 de abril de 2016 se asignó a la Fiscalía Novena Especializada para asumir el conocimiento del presente proceso de extinción de dominio, correspondiente a los asuntos de la jurisdicción de la Seccional de

<sup>1</sup> Ver folios 1 al 15 del Cuaderno de Demanda.

<sup>2</sup> Ver folio 58 del Cuaderno No.1 de la FGN.



Santander, asumiendo el conocimiento de las diligencias sumarias en el estado en el que se encontraba.

**3.2.** Por medio de memorial del 26 de abril de 2018<sup>3</sup>, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción de Dominio, bajo el Rad. No. **110016099068201700977**, **AVOCÓ** conocimiento de las diligencias, disponiendo dar **APERTURA DE FASE INICIAL**, ordenando la práctica de algunas pruebas.

**3.3.** Mediante Resolución de Medidas Cautelares del 18 de marzo de 2019<sup>4</sup>, la Fiscalía 64 Especializada de Extinción del Derecho de Dominio decidió imponer las cautelas de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, EMBARGO** y **SECUESTRO** sobre el bien inmueble identificado con **FMI No. 300-248180**, ubicado en la Calle 6 No. 16-51, Barrio Comuneros, Zona urbana del municipio de Bucaramanga- Santander, propiedad de la Sra. **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**.

**3.4.** El 18 de marzo del 2019<sup>5</sup> la Fiscalía 64 E.D. procedió **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**, respecto del bien inmueble objeto del presente pronunciamiento, la cual fue presentada ante este Despacho el 24 de abril de 2019<sup>6</sup>.

**3.5.** A través del auto de impulso del 6 de mayo de 2019<sup>7</sup>, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta, Norte de Santander, **ADMITIÓ** la **DEMANDA DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO** y ordenó a notificar la determinación de manera personal a los sujetos procesales e intervinientes especiales<sup>8</sup>.

**3.6.** Mediante auto del 19 de noviembre de 2019<sup>9</sup>, como quiera que se logró realizar de efectiva la notificación personal de que trata la norma, se dispuso prescindir de **AVISO** y se ordenó **EMPLAZAMIENTO**, citando a quienes creyeran ostentar algún derecho sobre el bien inmueble afectado y a los **TERCEROS INDETERMINADOS** para que comparezcan al proceso extintivo e hicieran hacer valer sus derechos, fijándose el consecuente **EDICTO**<sup>10</sup> en la Secretaría del Despacho, en pagina web de la Fiscalía General de la Nación<sup>11</sup> y de la Rama Judicial<sup>12</sup>, así como publicitándose en la Emisora La Voz de La Gran Colombia 1400 AM<sup>13</sup> y en la página 7B del diario La Opinión el 7 de febrero de 2022<sup>14</sup>.

**3.7.** A través de auto del 24 de marzo de 2022<sup>15</sup> se **ORDENÓ CORRER TRASLADO COMÚN** a fin de que los sujetos procesales e intervinientes, si es su deseo, ejerzan las facultades de las que trata la Ley 1708 de 2014, en sus numerales 1°, 2°, 3° y 4, artículo 141.

**3.8.** El 24 de marzo de 2022<sup>16</sup> se profirió el auto interlocutorio mediante el cual se decretaron y negaron pruebas dentro del juicio.

<sup>3</sup> Ver folio 59 a 61 del Cuaderno No.1 de la FGN.

<sup>4</sup> Ver folio 1 a 23 del Cuaderno de Medidas cautelares.

<sup>5</sup> Ver folio 1 a 15 del Cuaderno de la demanda.

<sup>6</sup> Ver folio 1 del Cuaderno No.1 del juzgado.

<sup>7</sup> Ver folio 3 del cuaderno No. 1 del juzgado.

<sup>8</sup> Ver folios 4 al 9 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>9</sup> Ver folio 51 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>10</sup> Ver folio 55 del Cuaderno No.1 del Juzgado.

<sup>11</sup> Ver folio 59 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>12</sup> Ver folio 60 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>13</sup> Ver folio 62 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>14</sup> Ver folio 63 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>15</sup> Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>16</sup> Ver folios 67 al 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.



3.9. Mediante auto de sustanciación del 9 de febrero de 2023 se dispuso correr traslado común para alegar de conclusión, el cual se efectuó entre el 16 y 22 de febrero de 2023.

#### 4. DE LA FILIACIÓN DEL BIEN INMERSO EN EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

Se trata de un bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **300-248180**, localizado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, Departamento de Santander.

#### 5. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Vencido el término del traslado de que trata el artículo 144<sup>17</sup> de la Ley 1708 de 2014, el cual se corrió entre las 08:00 horas del 16 de febrero de 2023 y las 18:00 horas del 22 de febrero de 2023, se evidencia que se presentaron las siguientes manifestaciones:

5.1. Mediante memorial del 22 de febrero de 2023<sup>18</sup> el Dr. **YIMIN ARDILA VESGA**, actuando en representación de la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, recorrió el traslado para alegar de conclusión señalado que su prohijada no participó en la venta o distribución de hidrocarburos sin que exista una sentencia condenatoria por dicha conducta punible en contra de su defendida.

Afirmó que en ninguno de los elementos materiales probatorios se encontró que la afectada realizara aporte delictivo a la actividad por la que fue procesado su exesposo, aduciendo que nada podía hacer frente a los actos de sometimiento a los que se veía sometida por parte su expareja que no le permitía tan siquiera relacionarse con nadie, tal y como lo manifestó en su declaración ante el Despacho.

Por lo anterior, aseveró que por actos de violencia de género se sometió la voluntad de la Sra. **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, pues no pudo oponerse para que su exesposo vendiera los hidrocarburos en el inmueble objeto de pretensión estatal, por lo que considera que la pretensión extintiva no está llamada a prosperar y en consecuencia decretando que se disponga la devolución de la propiedad.

5.2. Los demás sujetos procesales e intervinientes especiales presentaron alegatos de conclusión.

#### 6. MEDIOS COGNOSCITIVOS

6.1. Se encuentran relacionados entre los folios 5 al 14 de la demanda presentada por la Fiscalía General de la Nación, y decretados como prueba mediante auto del auto del 12 de diciembre de 2022<sup>19</sup>.

6.2. Así mismo se practicó como prueba en la etapa de juicio la declaración bajo la gravedad del juramento de la afectada Sra. **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** del 9 de febrero de 2023<sup>20</sup>.

<sup>17</sup> Artículo 144. Alegatos de conclusión. "Practicadas las pruebas ordenadas por el juez, este correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión."

<sup>18</sup> Ver folios 105 al 107 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>19</sup> Ver folios 67 al 70 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>20</sup> Ver folios 181 y 182 del Cuaderno No. 4 del Juzgado y folio 9 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 7.1. DE LA COMPETENCIA

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta<sup>21</sup>, Norte de Santander, de conformidad con el inciso 1º del artículo 35<sup>22</sup> de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017, es competente para proferir la respectiva sentencia que declare o niegue la extinción del derecho de dominio, respecto del bien relacionado en el acápite No. 4 de la presente providencia, por encontrarse el mismo en el Distrito Judicial del Bucaramanga, ello en virtud del **ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016**, el cual establece “*el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, otorgándole competencia territorial a este Despacho en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

### 7.2. DE LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

El Despacho observa y precisa que en el presente caso se cumplieron a cabalidad las etapas procesales señaladas en la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017, por ello, una vez presentada la demanda de extinción del derecho de dominio<sup>23</sup>, la misma fue admitida por este Despacho judicial el 22 de abril de 2021<sup>24</sup>, agotando las etapas revestidas de garantías constitucionales como el principio cardinal del debido proceso establecido en el artículo 5 ibídem, por lo que no se estaría incurrido en alguna de las causales de nulidad o en acto irregular que pudiera afectar la decisión que a continuación se procede a realizar.

De este modo, podemos decir que se respetaron de forma integral los derechos fundamentales de cada uno de los que intervinieron en el desarrollo de las distintas etapas procesales que componen la presente acción de extinción del derecho de dominio, por lo que podemos inferir que se observaron las garantías constitucionales para solicitar y aportar todas las pruebas que se consideraron pertinentes y conducentes pues “*El derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es controvertir la que se aduzca en contra. El artículo 29 de la Constitución Política dice que quien sea sindicado tiene derecho a “... presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra...”*”. Si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida, sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo”<sup>25</sup>; como también se respetaron las garantías de impugnar las decisiones y demás acciones propias del ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

### 7.3. DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

La Honorable Corte Constitucional señaló de manera inequívoca la naturaleza de la acción de extinción de dominio, señalado que la misma:

<sup>21</sup> Este Juzgado fue creado por el artículo 215 de la Ley 1708 de 2014, norma desarrollada por el artículo 50 del ACUERDO PSAA15-10402 DE OCTUBRE 29 DE 2015 “*por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional*” y en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 2º del ACUERDO No. PSAA16-10517 DE MAYO 17 DE 2016, que “*establece el mapa judicial de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio, en el territorio nacional*”, se le otorgó competencia territorial al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta – Norte de Santander, en los Distritos Judiciales de “*Cúcuta, Arauca, Bucaramanga, Pamplona, San Gil y Valledupar*”.

<sup>22</sup> Inciso 1º del Artículo 35 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 9º de la Ley 1849 de 2017. COMPETENCIA TERRITORIAL PARA EL JUZGAMIENTO. “*Corresponde a los Jueces del Circuito Especializados en Extinción de Dominio del distrito judicial donde se encuentren los bienes, asumir el juzgamiento y emitir el correspondiente fallo*”.

<sup>23</sup> Folio 1 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>24</sup> Folio 12 del Cuaderno N° 1 del Juzgado.

<sup>25</sup> Auto Interlocutorio del 1º de marzo de 2019, Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.



*“... la extinción del dominio, como de lo dicho resulta, es una institución autónoma, de stirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alegaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”<sup>26</sup>.*

De igual manera, los límites impuestos desde la Constitución Política al uso y goce de la propiedad privada no solo deben ser aprovechados económicamente por el titular del dominio, sino también de la sociedad, observando el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, siendo éste el sentido de la propiedad, en cuanto a su función social y ecológica, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*“En el actual ordenamiento constitucional se parte de que el derecho de dominio sobre un bien obtiene protección del sistema jurídico cuando el mismo ha sido adquirido con arreglo a las leyes civiles que determinan los títulos y los modos de adquisición de este derecho. Sin embargo, la adquisición y el ejercicio del derecho de propiedad está mediado por el marco constitucional en el cual dicho derecho tiene desarrollo, no siendo posible desconocer que Colombia es un Estado de Derecho, en el que la propiedad cumple una función social y ecológica”<sup>27</sup>.*

Por su parte, recientemente el superior funcional de esta agencia judicial, siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, estableció:

*“En este orden, se tiene que el proceso extintivo del dominio, cuyo origen es eminentemente constitucional: constituye una restricción legítima del derecho de propiedad de quienes lo ejercen atentando, directa o indirectamente, contra los intereses superiores del Estado; es un instrumento autónomo, independiente y garantista, orientado a defender el justo título, y a reprimir aquél que riñe con los fines legales y constitucionales del patrimonio; tiene absoluta reserva judicial, pues la titularidad del dominio de un bien determinado, sólo puede ser desvirtuada por el Juez competente, una vez se acrediten los presupuestos legales para ello; y no genera contraprestación económica alguna para el afectado, como consecuencia del origen ilegítimo y espurio de sus recursos”<sup>28</sup>.*

En el contexto de la normatividad constitucional, legal, la jurisprudencia y de acuerdo a lo probado en el presente trámite se entrará a determinar la viabilidad de declarar o negar la extinción del derecho de dominio sobre el bien inmueble que concita la atención de la judicatura.

#### **7.4. DE LA CAUSAL Y DEL NEXO CAUSAL**

Las causales constitucionales no son plenamente objetivas por lo que demandan del funcionario judicial la realización de una valoración subjetiva, y mientras el aspecto objetivo hace referencia a la conducta externa que se adecúa a la causal (**juicio descriptivo**), el aspecto subjetivo designa las bases para la imputación de responsabilidad (**juicio adscriptivo**), misma que le asiste al titular de derechos del bien de que se trate por contravenir las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 34 y 58 Superior.

Se tiene entonces, que la **Fiscalía 64** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, en su solicitud extintiva de dominio señaló:

<sup>26</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 374 del 13 de agosto de 1997, M.P. JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO.

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente ALBERTO ROJAS RÍOS.

<sup>28</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, auto del 26 de abril de 2022, Rad. No. 4100013120001202100026 01 (E.D. 514), M.P. PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO.



*“El recaudo probatorio al que se ha hecho alusión, sin lugar a equívocos conduce a confirmar que el inmueble fue utilizado y destinado para el favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados. Acopio probatorio recaudado (...) que revistieron la contundencia suficiente para conducir al autor de la conducta a suscribir preacuerdo con el delegado fiscal, profiriéndose en consecuencia, sentencia condenatoria en su contra (...) en el inmueble de propiedad de LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS, se halló hidrocarburo, tipo gasolina de procedencia ilegal, el cual no contaba con los marcadores o estándares establecidos por ECOPETROL. Como también se acredita que al hidrocarburo incautado le fueron practicadas en las diligencias de registro y allanamiento prueba periciales y de laboratorio que arrojaron resultados negativos para gasolina legalmente comercializada en el territorio nacional. (...) resulta irrefutable la presencia en el inmueble de la persona que se dedicaba al almacenamiento, comercialización o enajenación de hidrocarburos o sus derivados, que fue capturada en situación de flagrancia y que no había sido posible identificar plenamente por cuanto una vez detectaban la presencia de la autoridad cerraban de inmediato las puertas impidiendo el ingreso con el fin de no ser detectados, lográndose tan solo verificar que se trataba de una persona de unos 45 años, de sexo masculino, como la que se dedicaba a la mentada actividad delictiva (...) es claro que la actual propietaria del inmueble señora LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS, (...) no ha cumplido con la función social y ecológica consagrada en la constitución Política de Colombia, pues no actuó con la debida diligencia y cuidado en relación al inmueble, por el contrario, se evidencia que fue permisiva e indiferente en la comisión del delito de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos y sus derivados”<sup>29</sup>.*

Bajo ese derrotero, para que se actualice la causal extintiva de dominio no basta que formalmente se adecue el comportamiento externo del titular del bien con el punible que se dice se cometió, sino que además se requiere estándar de pruebas necesario<sup>30</sup> que sustente la teoría presentada por el titular de la investigación, esto es que los afectados actuaron de manera irregular, en contravía de los postulados constitucionales que rigen su derecho, tal como lo señaló la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“Por lo cual debe la Corte reiterar que los titulares de la propiedad u otros derechos reales, aun sobre bienes en cuyo origen se encuentre alguno de los delitos por los cuales puede incoarse tal acción, se presume que lo son en verdad y que han actuado honestamente y de buena fe al adquirir tales bienes, de lo cual se desprende que en su contra no habrá extinción del dominio en tanto no se les demuestre a cabalidad y previo proceso rodeado de las garantías constitucionales que obraron con dolo o culpa grave (...)”<sup>31</sup>.*

Al hilo de lo anterior, se revisará si existe mérito probatorio para aceptar la pretensión extintiva de la Fiscalía General de la Nación.

## 7.5. DEL CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a estudiar la presente causa judicial en la que la Fiscalía General de la Nación imputó la causal 5ª del artículo 16 del CED al bien inmueble distinguido con el FMI No. **300-248180**, ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros de Bucaramanga, del que aparece como titular de derechos la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, al considerar que el mismo fue destinado para ejecutar actividades delictivas.

En efecto, asegura el instructor que el día 10 de abril de 2013, durante el desarrollo de diligencia de registro y allanamiento fue capturado en situación de flagrancia el Sr. **HERNANDO BAYONA PADILLA**, identificado con la CC No. 91.259.520, expedida en Bucaramanga, Santander, por el presunto delito de Favorecimiento al contrabando de hidrocarburos definido en el artículo 320-1 del Código Penal, al encontrar al interior de dicha vivienda 15 pimpinas plásticas las cuales en su interior contenían gasolina de origen extranjero.

<sup>29</sup> Ver folios 9 y 10 del Cuademo de Demanda de la FGN.

<sup>30</sup> Cfr. **ANDERSON, Terence / SCHUM, David / TWINING, William**. Análisis de la Prueba, Madrid, Marcial Pons, 2015. Quienes definen el Estándar de Prueba como “el grado de persuasión requerido por el proponente para determinar un concreto hecho en cuestión”. Ob. cit. Pág. 447.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 1997, M.P. **JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO**.



A partir de lo anterior, el ente acusador, al enrostrar la causal por destinación, afirma haber suficientes elementos de convicción que soportarían su teoría del caso; requiriendo demostrar, además de la actividad contraria a derecho, “*que el propietario participó en la misma, o bien que tuvo conocimiento, o debió tenerlo, de lo que allí acontecía y no adelantó ninguna actividad para evitarlo, estando en posibilidad de hacerlo, omitiendo los deberes de diligencia, vigilancia y control de la propiedad*”<sup>32</sup>.

Entonces, para que proceda la causal traída a colación por el ente instructor deberá constatarse si realmente existen los suficientes medios de convicción que demuestren el acaecimiento de la causal y, esto es lo más importante, si el titular de derechos tenía conocimiento de la actividad ilícita que se desplegaba al interior de su propiedad y si estaba en posición real y efectiva de evitarlo.

De este modo, se entrará a estudiar de forma rigurosa tanto el aspecto objetivo como el aspecto subjetivo que integran la causal por destinación.

## **7.6. ASPECTO OBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014. En lo referente al bien inmueble objeto de la presente acción.**

Descendiendo al asunto en particular, desde ya cabe mencionar la existencia de suficientes medios cognoscitivos que permiten concluir que objetivamente el bien identificado con el folio de matrícula No. **300-248180** ubicado en la Calle 6 No. 16 – 51 del barrio Comuneros del municipio de Bucaramanga, departamento de Santander, del que aparece como titular de derechos **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, actualiza la causal No. 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014 invocada por el ente fiscal, esto es que fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de una actividad ilícita.

**7.6.1.** Por ejemplo, hace parte del dossier la **SENTENCIA CONDENATORIA POR PREACUERDO** proferida 17 de abril de 2017<sup>33</sup> por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en el proceso con Rad. No. **68001-6000-159-2013-01313**, en contra del señor **HERNANDO BAYONA PADILLA**, quien se declaró penalmente responsable de la ejecución de la conducta punible de favorecimiento al contrabando de hidrocarburos o sus derivados a la pena principal de 24 meses de prisión y multa de 3050 UVT, providencia de la que se extrae como hechos jurídicamente relevantes que:

*“(...) según quejas renuentes de la ciudadanía, existe un expendio clandestino permanente de combustible de contrabando en la residencia ubicada en la calle 6 No. 16-51 barrio comuneros, el cual es atendido por los residentes de dicho inmueble sin las más mínimas medidas de seguridad (...) con la finalidad de verificar la información aportada, mediante labores de vecindario y entrevistas a testigos de los hechos materia de investigación se logra determinar que efectivamente se almacena y comercializa combustible de procedencia ilegal en la vivienda ubicada en la calle 16 No 16-54 barrio comuneros de esta ciudad (...) para la comercialización del hidrocarburo, es utilizado el garaje del inmueble, donde le permiten el ingreso de vehículos a aprovisionar de combustible, para ocultar la actividad el portón garaje es cerrado (...) el día 21 de marzo del año 2013, la Fiscalía (...) libra orden de allanamiento y registro al inmueble (...) haciéndose efectiva el día 10 de abril de esta misma anualidad, siendo aprehendido por Miembros de la Policía Nacional, HERNANDO BAYONA BADULA persona que se encontraba en el inmueble con su esposa; incautándose además quince pimpinas plásticas con u total de 75 galones de gasolina de procedencia ilegal (...)”<sup>34</sup>.*

El fallo que antecede se evidencia se soportó además de la manifestación libre, consiente y voluntaria realizada por el procesado, en varios elementos acopiados en la actuación penal, como lo son, entre otros:

<sup>32</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Penal de Extinción del Derecho del Dominio, sentencia 18 de mayo de 2023, Rad. No. 410013120001201900095 01, M.P. **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**.

<sup>33</sup> Ver folios 2 al 4 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>34</sup> Ver folio 114 del Cuaderno No. 1 de la FGN.



- El informe de registro y allanamiento -FPJ-19- del 10 de abril de 2013<sup>35</sup>, con su correspondiente acta de registro y allanamiento -FPJ-18<sup>36</sup>, del que se tiene que *“MEDIANTE ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO (...) PREVIA INFORMACIÓN DE FUENTE HUMANA, EL DÍA DE HOY 10 DE ABRIL DE HOGAÑO SIENDO LAS 07:45 HORAS, PERSONAL ADSCRITOS A LA SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL SIJIN MEBUC, LLEVO A CABO ESTA DILIGENCIA, EN LA CALLE 6 NRO. 16-51 DEL BARRIO COMUNEROS DE ESTA CAPITAL (...) SE OBSERVO EL PORTÓN DEL GARAJE ABIERTO, DE INMEDIATO INGRESAMOS, ALLÍ SE ENCONTRABA UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO, ESTA PERSONA FUE IDENTIFICADA COMO HERNANDO BAYONA PADILLA. ESTABA ACOMPAÑADA DE UN PERSONA DE SEXO FEMENINO LA SEÑORA LUZ DARY PEDROZA BALLESTEROS (COMPAÑERA SENTIMENTAL DEL SEÑOR HERNANDO BAYONA), ESTANDO ALLÍ EN ESE LUGAR ADEMÁS SE PERCIBE UN OLOR MUY PENETRANTE CARACTERÍSTICO AL DEL HIDROCARBURO O GASOLINA, RAZÓN POR LA CUAL EN COMPAÑÍA DEL ANTES CITADO INGRESAMOS (...) EN LA PARTE DE ATRÁS QUE HACE DE PATIO SE OBSERVARON VARIAS RECIPIENTES O PIMPINAS PLÁSTICAS ESTABAN CAMUFLADAS VARIAS DE ESTAS EN BOLSAS NEGRAS, AL CONSTATAR SU CONTENIDO SE ESTABLECE QUE ES UNA SUSTANCIA LIQUIDA SEMEJANTE A HIDROCARBURO (GASOLINA) SE HACE EL CONTEO DE LAS PIMPINAS RESULTANDO QUINCE RECIPIENTES, CADA UNO DE ELLOS PARA ALMACENAR CINCO GALONES CADA UNO DE ELLOS DE SUSTANCIA LIQUIDA SEMEJANTE A HIDROCARBURO (GASOLINA) (...) EN PRESENCIA DEL SEÑOR ORLANDO VILLAMIZAR LAS PIMPINAS PLÁSTICAS CON SU CONTENIDO FUERON SOMETIDAS A LAS PRUEBAS DE CAMPO PARA MARCACIÓN DE COMBUSTIBLE Y LAS PRUEBAS DE ETANOL, ARROJANDO COMO RESULTADO NEGATIVO PARA COMBUSTIBLES LEGALMENTE COMERCIALIZADOS EN NUESTRO PAÍS, POR TAL MOTIVO SE INCAUTAN LOS ELEMENTOS Y SE LE NOTIFICARON SUS DERECHOS COMO PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD”*<sup>37</sup>.
- También destaca el acta de Resultados y Análisis de Combustible del 10 de abril de 2013<sup>38</sup> a través del cual se consignan los datos que arrojó el análisis del butano encontrado en el inmueble objeto de la presente acción, señalándose que *“(...) se trata de GASOLINA de procedencia ilegal toda vez que no posee ninguno de los marcadores establecidos por Ecopetrol (...)”*.

Así, partiendo de lo referenciado hasta este momento, esto es, habiéndose aceptado por parte de **HERNANDO BAYONA PADILLA** la ejecución de una actividad ilícita en la vivienda encartada, conforme a los elementos materiales probatorios y evidencia física recopilados por el ente fiscal, no queda duda de la ejecución de la conducta punible de **FAVORECIMIENTO AL CONTRABANDO DE HIDROCARBUROS O SUS DERIVADOS**, de que trata el artículo 320 - 1 del Código Penal, utilizándose el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180**, como medio o instrumento para la realización del ilícito, causándose grave deterioro a la moral social<sup>39</sup>.

Observa la judicatura que los señalados elementos de pruebas fueron aportados de forma legal y oportuna, sin ningún tipo de oposición a dichos medios de pruebas por parte de la defensa, de tal suerte que, como ya se advirtió, existe certeza sobre la comisión de una actividad delictiva, con ocasión de la venta ilegal de gasolina.

De ello resulta necesario concluir que se agota el primer presupuesto de la causal siendo acertado declarar la extinción de dominio del bien mueble de marras por

<sup>35</sup> Ver folios 30 y 31 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>36</sup> Ver folio 25 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>37</sup> Ver folios 30 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>38</sup> Ver folio 32 del Cuaderno No. 1 de la FGN.

<sup>39</sup> Sentencia C - 958 de diciembre 10 de 2014, M.P. (e) Dra. **MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**: *“Hay que destacar que no solamente la jurisprudencia constitucional ha convalidado la inclusión del concepto de moral social o moral pública como referente al cual el legislador puede acudir para definir situaciones jurídicas, sino que también los tratados públicos internacionales sobre derechos humanos, aprobados por Colombia, permiten limitar ciertos derechos fundamentales, por razones de moralidad pública. Entre otros, ha enunciado: a) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 12 permite restringir el derecho de libre circulación cuando la restricción se halle prevista en la ley y sea necesaria para proteger la seguridad nacional, “el orden público, la salud o la moral públicas...”. b) el artículo 18 del mismo Pacto, en su numeral 3º autoriza la restricción de la libertad de pensamiento, conciencia y religión por las mismas razones; c) los artículos 19, 21 y 22 del PIDCP contienen autorizaciones iguales, en relación con la libertad de expresión y de opinión, y los derechos de reunión y de asociación; d) Otro tanto hacen la Convención Americana de Derechos Humanos, que en sus artículos 12, 13, 15, 16 y 22, también permite establecer límites, por razones de moral pública, a las mismas libertades y derechos (libertades de conciencia, religión, pensamiento, expresión, reunión y asociación)”*.



quebrantamiento del artículo 58 de nuestra Carta Política<sup>40</sup>; sin embargo, adviértase que en modo alguno se encuentra consumada la causal por destinación.

## 7.7. ASPECTO SUBJETIVO DE LA CAUSAL 5ª del ARTÍCULO 16 LEY 1708 DE 2014.

Durante el desarrollo del proceso a la afectada se le garantizó su derecho de contradicción y defensa, sin embargo, no aportó evidencias que desvirtuaran la teoría presentada por el ente investigador en fase inicial, esto es, su falta de diligencia para verificar que bien inmueble objeto de la presente acción, estuviere siendo destinado conforme a la función social y ecológica que se le debe dar a la propiedad, omisión que configuró de manera categórica la causal extintiva contemplada en el numeral 5º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

En tal virtud, la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** tenía la obligación de realizar actuaciones tendientes a comprobar el correcto uso de su patrimonio, para que el Estado, de conformidad con los parámetros constitucional, pudiera reconocer su derecho y resguardarlo, pero al no hacerlo se expuso a perderlo, teniendo que asumir las consecuencias adversas de la presente providencia.

Recuérdese que la propiedad privada tiene como uno de sus fines constitucionales la función social, la cual implica unas obligaciones en cabeza de su propietario. Al respecto, el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha sentenciado:

*“la garantía o protección constitucional del derecho de propiedad y de los demás derechos adquiridos exige, para su titular, la obligación de darle a su derecho una utilización social, y no atentando contra la sociedad o contra su subsistencia. Por ello, cuando el titular del derecho se desentiende del postulado de la función social de la propiedad y los demás derechos adquiridos, y se da a la tarea de utilizar sus bienes para la realización de actividades ilícitas, es justificable constitucionalmente que se expidan normas como el decomiso de los instrumentos y efectos con que se haya cometido el delito o que provengan de su ejecución”<sup>41</sup>.*

7.7.1. Y es que en efecto en la etapa de juicio el 9 de febrero de 2023<sup>42</sup> se escuchó en declaración bajo la gravedad del juramento a la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, propietaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180**, quien expuso entre otras cosas que:

*“(…) Preguntado: Usted cómo tiene constituido su núcleo familiar (...) Contestó: Separada (...) Preguntado: A qué se dedica. Contestó: Haciendo almuerzos y hago oficios domésticos. Preguntado: (...) usted qué tiene que decir respecto de la acusación que hace la Fiscalía en el sentido que su propiedad estaba siendo utilizada para ejecutar actividades ilícitas (...) Contestó: Sí, efectivamente ahí encontraron gasolina y lo que pasa es que yo ahí no podía hacer nada, la casa es mía, porque mi esposo era un hombre muy peligroso, era un hombre que yo no podía opinar ni decir nada, ahí sí se hacía que lo que él dijera, él me mantenía con pánico porque era una persona muy violenta. Preguntado: Su esposo cómo se llama. Contestó: Hernando Bayona, no es mi esposo ya (...) Preguntado: Entonces, dice usted que era el que almacenaba el combustible allá en su casa. Contestó: Sí señor. Preguntado: (...) posterior al allanamiento (...) usted qué hizo, hizo alguna denuncia (...) qué actuación hizo usted para tratar de proteger su propiedad (...) Contestó: Él me pegaba y todo, yo no podía denunciarlo, después del allanamiento que encontraron la gasolina ahí en la casa ahí no se volvió a vender gasolina porque ahí con mi hijas dijimos no ahí no se vende más gasolina (...)”*

<sup>40</sup> Artículo 58 de la Constitución Política de Colombia “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio” (Negrita fuera de Texto).

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia No. 69 del 03 de octubre de 1989, Proceso 2014 (297-E).

<sup>42</sup> Ver folios 132 y 133 del Cuaderno No. 3 del Juzgado.



*Preguntado: Cuánto tiempo después de ese allanamiento usted se separa de ese señor. Contestó: Como a los 2 años (...)*<sup>43</sup>.

De lo expuesto por la afectada se tiene que reconoce la actividad ilícita que se ejecutaba en el bien inmueble de su propiedad, así como que ni un solo acto de vigilancia y control ejerció para evitar que a la misma se le diera una destinación irregular, pues obsérvese que ella y su esposo cohabitaban el inmueble en el que fue hallado el butano de contrabando, tratando de justificar su indiferencia con una presunta sumisión hacia su pareja que en ningún momento a lo largo del trámite intentó acreditar a través de múltiples medios cognoscitivos que pudieran corroborar su manifestación.

Esperó solo después del allanamiento para ejercer actividades de cuidado, lo que en nada contribuye al mantenimiento de la propiedad privada con los fines constitucionales de la misma.

Del relato realizado por la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** y de revisar las pruebas obrantes en la actuación es evidente la carencia de actividades tendientes a verificar que a la propiedad se les estuviera dando una destinación acorde a la constitución y la ley.

Es decir, tenía pleno conocimiento de las conductas delictivas que se estaban realizando en su propiedad, y sin embargo no hizo nada por evitarlo, acomodándose perfectamente su actuar omisivo en el aspecto subjetivo de la causal por destinación invocada.

La Honorable Corte Constitucional en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“De otro lado, el requisito subjetivo consiste en que el propietario participe de alguna manera en la realización de la actividad ilícita o la tolere en los casos en que habiendo tenido conocimiento de que el bien de su propiedad está siendo utilizado como medio o instrumento para una actividad ilícita, no hace nada para evitarlo pudiendo hacerlo. También es denominada la culpa in vigilando cuando no se ejercen todas las acciones posibles a fin de asegurar el debido cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad”*<sup>44</sup>.

En ese orden de ideas, recordemos que estaba presente el día de la incautación del hidrocarburo, por lo que, si la propietaria de la vivienda hubiese actuado de manera diligente y prudente, al menos colocando una denuncia penal por las presuntas agresiones de que fue víctima por parte de su pareja en ese momento, fácilmente hubiese logrado evitar la destinación ilícita que se le dio a su patrimonio, pero nada hizo al respecto, teniendo que asumir las consecuencias adversas de su decisión.

El código de extinción de dominio no establece una tarifa legal o prueba tasada para los elementos de conocimiento aportados por los sujetos procesales e intervinientes; como también establece el artículo 153 de la Ley 1708 de 2014 que las pruebas “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”, es decir, el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, dice la afectada que actuó coaccionada por su pareja sentimental, efectivamente fue la persona que finalmente fue condenado, previo acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, y pudiera pensarse de pronto que le asiste razón en sus afirmaciones.

<sup>43</sup> Minuto 07:50 a 16:30, diligencia de declaración del 9 de febrero de 2023 obrante en Cd visto a folio 101 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia T – 417 del 18 de octubre de 2023, M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.



El Despacho quiere contrastar esa tesis con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*“Esta causal, como todas las que prevé la Ley 1708 de 2014, tiene relación directa con el derecho a la propiedad. Su aplicación no tiene mayor problema si quien destina el bien para la realización de actividades delictivas es el propietario. La cuestión se complica cuando un tercero lo utiliza para actividades por las cuales procede este tipo de acción real, dado que quien ejecuta el comportamiento no es el titular del derecho, sino un tercero.*

*Desde ese punto de vista la acción de extinción de dominio no procede ante la sola constatación de que el bien se destinó para la realización de actividades ilícitas -ese apenas es un presupuesto de la acción—, sino que se requiere demostrar que el titular del bien tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo”<sup>45</sup>.*

Las afirmaciones de la afectada no tienen ningún tipo de respaldo probatorio, contando solamente con sus manifestaciones, no tiene la fuerza demostrativa para acreditar lo que se plantea como estrategia defensiva, por lo que no se puede tener como cierto el presunto constreñimiento alegado.

Ahora bien, reitera la judicatura el fracaso de la estrategia defensiva al no tener ningún tipo de soporte que acredite su tesis, siendo pertinente ahora traer a colación la doctrina patria en situaciones como las del subjúdice, la cual sostiene que:

*“a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan las consecuencias de su inactividad, de su descuido, inclusive de su equivocada actividad como probadoras”<sup>46</sup>.*

Pese a su teoría de ser sometida a la voluntad de su pareja sentimental de ese entonces, es decir, que ella como propietaria del inmueble encartado no participó en las actividades delictivas, intentando tener el calificativo de tercero en la actividad ilícita, ya que afirmó no haber tolerado dicha actividad criminal, no pudo demostrar que no estaba en posición de impedir la comercialización ilegal del combustible en su vivienda.

Aunque no haya participado de la actividad ilegal, concluye el Despacho que al tener conocimiento de lo que allí estaba aconteciendo, como dueña del inmueble, en su posición de garante, tenía la obligación de adelantar alguna acción en virtud de ese conocimiento adquirido, con la única finalidad de poner su propiedad a resguardo.

Omisión que le reprocha la judicatura, pues permitió que su propiedad fuera utilizada en contra de los fines constitucionales que la gobiernan. De ello resulta que si la afectada no cumplió con su rol de garante, ello se traduce en que no adelantó gestiones definitivas para recuperar su propiedad.

**7.7.2.** Entonces, reseñado todo lo anterior se advierte, una vez analizadas las pruebas aportadas y practicadas en la etapa de juicio, que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180** fue utilizado o destinado para la ejecución de una actividad ilícita, sin que la afectada acreditara, en virtud del principio general de la carga dinámica de la prueba, haber actuado de manera diligente y prudente con el fin de evitar la utilización irregular de su patrimonio, no quedando determinación distinta que atender favorablemente la pretensión extintiva formulada por la Fiscalía General de la Nación.

El superior jerárquico de esta judicatura enfatizó de manera categórica:

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas, sentencia del 09 de agosto de 2022, Rad. No. 782007, M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

<sup>46</sup> PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Bogotá D.C., Ediciones Librería El Profesional, sexta edición, 1996, pág. 6.



*“(…) la Colegiatura pondera en que para declarar la pérdida del derecho de dominio, que **exige la certeza de la existencia de la causal**, demostrar la existencia de bienes en cabeza de los afectados e indicar con claridad la conexión o nexo entre las premisas de las que se pueda inferir de manera razonable las circunstancias específicas que describen cada una de las causales por las que se proceden”<sup>47</sup>. (Destaca el Despacho).*

En esta oportunidad, se evidencia de manera diáfana que acaeció tanto objetiva como subjetivamente la materialización de la causal 5ª del artículo 16 del CED enrostrada por la Fiscalía General de la Nación en contra del bien registrado a nombre de **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, lo cual torna procedente la solicitud extintiva del persecutor.

Efectivamente, el instructor cumplió su carga de aportar los elementos suasorios que respaldaron su hipótesis de trabajo, ya que en esta especialidad la carga dinámica de la prueba no la releva de su misión de demostrar que los hechos traídos al plenario se subsumen de manera inequívoca en la causal por destinación imputada, estableciéndose además que el inmueble en examen se destinó al contrabando ilegal de hidrocarburos, sino que a juicio de esta célula judicial se pudo constatar que **PEDROZO BALLESTEROS** tuvo conocimiento de esa situación y no hizo nada para evitarlo, pudiendo hacerlo.

Este último razonamiento inclusive, permite señalar que la afectada no obró de buena fe exenta de culpa por las supuestas amenazas de agresiones en contra de su integridad, con lo que de contera se desvirtúa la buena fe exenta de culpa.

Considera esta judicatura, salvo mejor apreciación, que de llegar a una decisión diferente sería caer en una solución errónea que afectaría decididamente intereses superiores consagrados en la Carta Política. Así lo ha expresado la doctrina:

*“La justicia de la decisión no solo presupone su legalidad, es decir, la derivación de una correcta interpretación y aplicación de las normas, sino también la veracidad, es decir, la comprobación de la verdad de los hechos relevantes: la razón fundamental de ello es que ninguna decisión puede considerarse justa si se funda en una comprobación falsa o errada de los hechos de la causa”<sup>48</sup>.*

**7.7.3. Las anteriores actuaciones se surtieron para garantizar el debido proceso de los afectados, la judicatura se ciñó a la jurisprudencia constitucional pacífica y reiterada del derecho de defensa en los siguientes términos:**

*“De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa”<sup>49</sup>.*

Como también haciendo caso a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

*““(…) al referirse a las garantías judiciales o procesales consagradas en el artículo 8 de la Convención, esta Corte ha manifestado que en el proceso se deben observar todas las formalidades que “sirv[a]n para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho”, es decir, las “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada*

<sup>47</sup> Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Extinción de Dominio, consulta del 03 de agosto de 2021, Rad. No. 050003 120002201800047 01, M.P. **WILLIAM SALAMANCA DAZA**.

<sup>48</sup> **TARUFFO, Michele**. Hacia la Decisión Justa, ZELA, Lima, 2020, pág. 561.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 163 del 10 de abril de 2019, M.P. **DIANA FAJARDO RIVERA**.



*defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (la negrita es suplida)”<sup>50</sup>.*

El Despacho quiere advertir que, durante el trámite en sede de juicio extintivo, a la parte afectada se le garantizó su derecho de defensa y contradicción para el aporte de evidencia documental y/o testimonial contundente que desvirtuara la teoría del caso del ente investigador en fase inicial.

**7.7.4.** En este contexto, de las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación en la etapa inicial, como de las evacuadas en sede de juicio, se evidencia que se puede inferir razonablemente la destinación ilícita del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180**, del que aparece como titular de derechos **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, actualizándose la causal 5ª del Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014, por lo que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, no tiene determinación distinta a atender favorablemente la pretensión estatal y en consecuencia declarar a favor de la Nación la extinción del derecho de dominio del bien.

Cabe ahora destacar que el artículo 58 Superior dispuso que *“La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”* y, en ese sentido, la persona que ha destinado o permitido la utilización de su propiedad contrario a los fines constitucionales se expone a perderla ante el uso contrario que se le ha dado, pues *“desde el artículo 1, está claro que en el nuevo orden constitucional no hay espacio para el ejercicio arbitrario de los derechos, pues su ejercicio debe estar matizado por las razones sociales y los intereses generales. Pero estas implicaciones se descontextualizan si no se tienen en cuenta los fines enunciados en el artículo 2º (actualmente artículo 16 de la Ley 1708 de 2014) y, para el efecto que aquí se persigue, el aseguramiento de la vigencia de un orden justo, y un orden justo, sólo puede ser fruto de unas prácticas sociales coherentes con esos fundamentos. No se puede asegurar orden justo alguno si a los derechos no se accede mediante el trabajo honesto sino ilícitamente y si en el ejercicio de los derechos lícitamente adquiridos priman intereses egoístas sobre los intereses generales”<sup>51</sup>.*

Y en el Estado Social de Derecho el sentido de la propiedad en cuanto a la función social y ecológica, impone obligaciones al propietario, tal como la jurisprudencia constitucional lo ha señalado:

*“Analizado con criterio duguitiano, el derecho de dominio deviene función social, lo que significa que el propietario no es un sujeto privilegiado, como hasta el momento lo había sido, sino un funcionario, es decir alguien que debe administrar lo que posee en función de los intereses sociales (prevalentes respecto al suyo), posesión que sólo se garantiza, en la órbita individual, a condición de que los fines de beneficio colectivo se satisfagan”<sup>52</sup>.*

Entonces, esa facultad de administración de la propiedad tiene límites impuestos por la Constitución misma, límites que se orientan al aprovechamiento económico no solamente del propietario sino también de la sociedad de la que hace parte, y que ese provecho redunde en el deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables.

De tal manera, que cuando el propietario, no obstante haber adquirido lícitamente su derecho, se desentiende de la obligación que le asiste de proyectar sus bienes a la producción de riqueza social y del deber de preservar y restaurar los recursos naturales renovables, incumpliendo las cargas legítimas impuestas, el Estado de manera justificada, opta por declarar la extinción del derecho de dominio.

<sup>50</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 128. párr. 132. Citando Caso Herrera Ulloa, párr. 147.

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 740 del 28 de agosto de 2003, M.P. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 18 de agosto de 1999, M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



## 8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1. Luego de agotadas las etapas procesales previstas en la norma, mediante memorial 9 de marzo de 2023<sup>53</sup> el Dr. **YAMIN ARDILA VESGA**, actuando como apoderado de la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, deprecó de la judicatura que declarara la nulidad de la actuación, como quiera que a su parecer existe un yerro en el emplazamiento efectuado en el trámite.

Sobre el particular, se advierte que la solicitud del profesional del derecho no está llamada a prosperar, pues, además de que el escenario procesal previsto para solicitar nulidades por parte de quienes ya se encontraban vinculados a la presente causal judicial era en el traslado de que trata el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual feneció el 18 de abril de 2022<sup>54</sup>, esto es hace más de un año después de su solitud.

También se observa que desde el 13 de mayo de 2019<sup>55</sup>, la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** ya se encontraba representada por un profesional del derecho, por lo que no resulta razonable proporcional y adecuado luego de culminados los procedimientos previstos en la norma para llegar a proferir sentencia, como estrategia de defensa se pretenda ahora postergar la decisión que en derecho corresponde invocando una nulidad.

De ese modo, también se tiene que el artículo 85 del CED<sup>56</sup> señala que sólo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, por lo que inane resulta que el profesional del derecho pretenda alegar una presunta irregularidad en el proceso de notificación, cuando su prohijada se encuentra debidamente notificada de la actuación, tanto así que ha nombrado a largo de la actuación a múltiples profesionales del derecho para que ejerzan su derecho de defensa técnica.

Sobre este tópico en particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, al estudiar el presupuesto de la legitimación en el régimen de las nulidades, ha precisado que:

*“(…) como el legislador no consagró las nulidades procesales por mero prurito formalista, sino con el fin de proteger los derechos vulnerados con la ocurrencia de la irregularidad, [se] ha sostenido que en casación la nulidad no puede invocarse indistintamente por cualquiera de las partes, sino tan solo por el litigante que tenga interés en su declaración<sup>57</sup> (...) La normativa instrumental, entonces, reclama de quien alega una nulidad la prueba de su interés para hacerlo, traducido en «la utilidad o el perjuicio jurídico, moral o económico que (...) puedan representar las peticiones incoadas (...) y la consiguiente decisión que sobre ellas se adopte<sup>58</sup> (...) De ahí que, en casos similares al que ahora ocupa la atención de la Corte, se haya considerado que «(...) no es suficiente que el asunto padezca de por lo menos una anomalía capaz de estructurar alguno de los motivos de anulación, sino que es indispensable que “quien haga el planteamiento se halle debidamente legitimado al efecto; ello en razón de que prevalido de dicha causal puede concurrir únicamente aquella parte a quien de manera trascendental el vicio le produzca daño, le cause un perjuicio tal, al punto que legalmente le afecte o pueda afectar sus derechos correlativos”<sup>59</sup>. (Lo resaltado fuera del original).*

Entonces, carece la petición presentada por el Dr. **YAMIN ARDILA VESGA** de uno de los requisitos necesarios para que la solicitud de nulidad pueda ser estudiada, como lo es la legitimación e interés que debe tener el sujeto procesal que la invoca,

<sup>53</sup> Ver folios 110 al 114 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>54</sup> Ver folio 65 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>55</sup> Ver folio 30 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>56</sup> CED. – “Artículo 85. Solicitud. Solo podrá solicitar la declaración de nulidad el sujeto procesal que resulte perjudicado por la concurrencia de la causal, siempre y cuando no hubiere contribuido a causarlo. También podrán solicitarla el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho. La persona que alegue una nulidad deberá probar la causal que invoca, las razones en que se funda y no podrá formular una nueva, sino por causal diferente o por hechos posteriores”.

<sup>57</sup> MURCIA, Humberto. Recurso de Casación Civil. Ed. Ibáñez, Bogotá. 1996, p. 549.

<sup>58</sup> DEVIS, Hernando. Tratado de derecho procesal civil. Tomo III. Ed. Temis, Bogotá. 1961, p. 447.

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC820 del 12 de marzo 2020, proceso radicado No. 52001-31-03-001-2015-00234-01, Magistrado Ponente Dr. **LUIS ALONSO RICO PUERTA**.



pues solo podrá proponerla o alegarla directamente la persona que se afecta con la falta de la notificación, que es lo que aquí se plantea.

En consecuencia, no prospera la solicitud de nulidad solicitada por el profesional del derecho.

**8.2.** De otro lado, la compulsas de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar hechos, actos u omisiones que, se estimen, puedan llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, solicitando que se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan posibles responsabilidades.

En tal sentido, para el Despacho es claro dispuesto en el numeral 20 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, *“Por la cual se establece el código disciplinario del abogado”*, como un deber profesional del abogado de *“Abstenerse de aceptar poder en un asunto hasta tanto no se haya obtenido el correspondiente paz y salvo de honorarios de quien venía atendiéndolo, salvo causa justificada”*.

Así mismo, el numeral 2 del artículo 36 ibidem señala que constituye falta a la lealtad y honradez con los colegas *“Aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”*.

Visto lo anterior, para el caso que nos ocupa, se tiene que el Dr. **YAMIN ARDILA VESGA**, identificado con la C.C. 88.268.709 y T.P. No. 185673 del C.S.J., mediante poder radicado en esta oficina judicial el 24 de enero de 2023<sup>60</sup>, aceptó representar a la señora **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS**, quien ya había conferido poder desde el 31 de mayo de 2019<sup>61</sup> a favor del Dr. **EULOGIO JEREZ ARIAS**, de quien no se observa haya renunciado ni emitido el correspondiente paz y salvo para el proceso de la referencia.

La anterior situación a todas luces se torna irregular, por lo que se **COMPULSARÁN COPIAS** al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca en contra del Dr. **YAMIN ARDILA VESGA** para que investigue si el profesional del derecho pudo haber incurrido en una falta de carácter disciplinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO, A FAVOR DE LA NACIÓN**, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180**, del que aparece como titular de derechos **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** identificada con C.C. 63.509.459, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, **OFÍCIESE** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA** para que

<sup>60</sup> Ver folios 82 y 83 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

<sup>61</sup> Ver folios 39 del Cuaderno No. 1 del juzgado.



proceda al levantamiento de las medidas cautelares de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO** y **EMBARGO** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180**, del que aparece como titular de derechos **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** identificada con C.C. 63.509.459, ordenadas por la Fiscalía 64 Especializada, mediante Resolución del 18 de marzo de 2019, y comunicadas mediante oficio No. 50 en el proceso con radicado No. **110016099068201700977** e inmediatamente **INSCRIBA LA PRESENTE SENTENCIA**, mediante la cual se declaró la extinción del derecho de dominio del citado bien en favor del Estado, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión **COMUNÍQUESE** al Dr. **JOSÉ DANIEL ROJAS MEDELLIN**, y/o quien haga sus veces, presidente de la Sociedad de Activos Especiales SAE - S.A.S, y al Dr. **JAIME ANDRÉS OSORNO NAVARRO**, Vicepresidenta de Muebles e Inmuebles de la sociedad, y/o a quién haga sus veces, el contenido de la mismas y por medio de la cual se **DECLARÓ A FAVOR DE LA NACIÓN** sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No. **300-248180**, del que aparece como titular de derechos **LUZ DARY PEDROZO BALLESTEROS** identificada con C.C. 63.509.459, así como todos los derechos reales, principales o accesorios, desmembraciones, gravámenes o cualquier otra limitación a la disponibilidad o el uso del bien, relacionados con los mismos, a través del **FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO (FRISCO)**.

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente decisión, **COMPÚLSENSE COPIAS** del presente tramite al Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca para que investigue si el Dr. **YAMIN ARDILA VESGA** identificado con la C.C. 88.268.709 y T.P. No. 185673 del C.S.J., pudo haber incurrido en alguna falta disciplinaria, por lo expuesto en el acápite de otras determinaciones de la presente providencia.

**QUINTO:** Contra la presente decisión, conforme al numeral 1º del artículo 65, y artículo 147 de la Ley 1708 de 2014, procede el recurso ordinario de **APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ**  
Juez

WDHR